







Figura 2. En el lugar donde están situados los dos agentes de la policía municipal es donde me pararon unos minutos después de las 9:40h. Se puede ver la fuente y el coche policial aparcado.



Figura 3. Trayecto en bici hasta el lugar de la multa.

Semanas después, el 26 de mayo, recibí por carta la notificación de la multa por “circular con el vehículo reseñado por la acera o zona peatonal” por haber infringido el artículo 121.5 del reglamento general de circulación y que se calificaba como infracción grave (Fig. 4).

Salaketaren datuak / Datos de la Denuncia	
Arau-haustea izandako lekua / Lugar infracción	ITURRIZAR CASILDA, PARQUE
Egoera/Kokalekua / Situación	
Kale-gurutzea / Intersección	
Gailuaren kokalekua / Ubicación equipo	
Hautsitako artikulua / Artículo infringido	121.5
Arautegia / Normativa	ZAO: ZIRKULAZIOAREN ARAUDI OROKORRA RGC:REGLAMENTO GENERAL DE CIRCULACIÓN AIPATUTAKO IBILGAILUAREKIN ESPALOIAN EDO OINEZKOEN EREMUAN IBILTZEA
Arau-haustea / Infracción	CIRCULAR CON EL VEHÍCULO RESEÑADO POR LA ACERA O ZONA PEATONAL
Arau-haustearen sailkapena / Calificación infracción	ARAU-HAUSTE LARRIA / INFRACCIÓN GRAVE
Jakinarazpena ez egiteko arrazoia / Motivo no notificación	
Iruzkinak / Comentarios	

Figura 4. Extracto de la notificación.

SEGUNDO.- En base a lo anterior, hay que indicar que la zona en la que nos encontrábamos estaba pavimentada con pintura plástica roja, lo que no dejaba claro para un peatón o persona en bicicleta si estábamos en una zona de tránsito para bicicletas y no podría considerarse sancionable el hecho, más si cabe por una confusa y deficiente señalización.

Más si cabe ante el hecho de que un itinerario ciclable se encuentre de manera abrupta con problemas claros de continuidad o confusión del mismo.

Por lo que se debería considerar itinerario ciclable para bicicletas, no siendo por ello la conducta sancionable.

TERCERO.- En cuanto a la responsabilidad imputada, cabe señalar en mi descargo que no son ciertos los hechos imputados ya que para su completo conocimiento, y la determinación de la supuesta infracción cometida, deben tenerse en cuenta las siguientes circunstancias concurrentes para el esclarecimiento de los hechos:

1. La normativa municipal de Bilbao sí permite la circulación de bicicletas por zonas peatonales

El artículo 21 de la Ordenanza del espacio público (2010) de Bilbao indica que en “las zonas peatonales, la utilización de bicicletas (...) deberá realizarse por las zonas habilitadas al efecto, pudiéndose circular no obstante por dichas zonas, cuando la concurrencia de personas así lo permita, extremándose en todo caso las medidas de seguridad por parte de la persona usuaria de tales artilugios, que acompañará su marcha con el tránsito peatonal y evitará tanto la circulación zigzagueante entre las personas como el adelantamiento de éstas con distancia inferior a dos metros”.

Si, como indica el agente municipal, este tramo de parque urbano por el que circulaba es una zona peatonal, el artículo citado avala para que se pueda circular en bici, siempre y cuando se acompañe la marcha a los peatones, que en ese momento no había en ese tramo.

La Ordenanza de Zonas Verdes (2003), aprobada siete años antes, contiene normativa específica sobre el uso de bicicletas en zonas verdes. En su capítulo 11, sobre los vehículos en zonas verdes, su artículo 11.1.5 indica que la utilización de bicicletas “estará limitada a las zonas autorizadas al respecto, no pudiéndose utilizar estos de forma genérica en los viales de las zonas verdes en las que el uso principal está

orientado al paseo y reposo". Esta cuestión es matizada por la ordenanza de espacio público anteriormente reseñada. Esta zona del parque, entre la boca calle de Darío de Regoyos y la fuente no está señalizada de forma específica (ni para bicis, ni peatones, ni de forma compartida).

Volviendo a como decíamos antes al problema de considerarse una zona ciclable y por tanto, ante una conducta acorde a la legalidad y no sancionable.

CUATRO.- En caso de considerarse los hechos sancionables, la misma no podría ser considerada como grave sino leve.

Ello en base a la infracción que me ha sido impuesta por supuestamente infringir el artículo 121.5 de la ley de tráfico ha sido calificada como grave según la notificación recibida. Sin embargo, la Ley 18/2021, de 20 de diciembre, por la que se modifica el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, establece en la letra c) de su artículo 75 que "son infracciones leves las conductas tipificadas en esta ley referidas a (...) [i]ncumplir las normas contenidas en esta Ley que no se califiquen expresamente como infracciones graves o muy graves (...), especialmente en el caso de los conductores de bicicletas siempre que no comprometan la seguridad de los usuarios de la vía".

En el reglamento este tipo de infracción no aparece expresamente calificada como grave o muy grave, así que debería tipificarse como leve, máxime tratándose de una bicicleta y no habiendo comprometido la seguridad de ninguna persona.

No aparece indicación o reseña alguna al respecto en la denuncia ni hay terceras partes implicadas. Por lo que la sanción adolece de vicio de nulidad por falta de tipicidad o por una incorrecta subsunción y graduación de la sanción. Esta cuestión hace que el expediente sancionador no tenga validez y sea nulo de pleno derecho como expondremos más adelante.

QUINTO.- Los elementos de juicio que corroboran la veracidad de estas alegaciones, tanto en sus aspectos formales como sustantivos del expediente sancionador incoado, se justifican con la siguiente documentación acreditativa que a continuación se detalla:

a) Imágenes de la zona, tanto aéreas como a pie de suelo, que demuestran la falta de existencia de aglomeración de personas y que no existe una clara señalización de la zona.

SEXTO.- La sanción adolece de una total falta de motivación, dado que en ningún punto de la misma, ni en el expediente administrativo inexistente o casi, se motiva en nada la concordancia de la sanción ni se valora o descarta la excepción contenida en la Ordenanza de espacios públicos o la de espacios verdes antes mencionada.

Tampoco se motiva ni se indica la infracción cometida, a qué letra corresponde y por qué corresponde la misma y simplemente se viene a calificar la misma como grave sin ningún intento argumentativo al respecto como una política de hechos consumados o un mero acto recaudatorio.

Todo ello, supone una clara vulneración de las garantías procedimentales del procedimiento administrativo y genera indefensión a esta parte, recogido en el artículo 35 de la Ley 39/2015 de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que indica lo siguiente:

*"Artículo 35. Motivación.*

*1. Serán motivados, con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho:*

*a) Los actos que limiten derechos subjetivos o intereses legítimos.*

*b) Los actos que resuelvan procedimientos de revisión de oficio de disposiciones o actos administrativos, recursos administrativos y procedimientos de arbitraje y los que declaren su inadmisión.*

*c) Los actos que se separen del criterio seguido en actuaciones precedentes o del dictamen de órganos consultivos.*

*d) Los acuerdos de suspensión de actos, cualquiera que sea el motivo de ésta, así como la adopción de medidas provisionales previstas en el artículo 56.*

*e) Los acuerdos de aplicación de la tramitación de urgencia, de ampliación de plazos y de realización de actuaciones complementarias.*

*f) Los actos que rechacen pruebas propuestas por los interesados.*

*g) Los actos que acuerden la terminación del procedimiento por la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas, así como los que acuerden el desistimiento por la Administración en procedimientos iniciados de oficio.*

***h) Las propuestas de resolución en los procedimientos de carácter sancionador, así como los actos que resuelvan procedimientos de carácter sancionador o de responsabilidad patrimonial.***

*i) Los actos que se dicten en el ejercicio de potestades discrecionales, así como los que deban serlo en virtud de disposición legal o reglamentaria expresa.*

*2. La motivación de los actos que pongan fin a los procedimientos selectivos y de concurrencia competitiva se realizará de conformidad con lo que dispongan las normas que regulen sus convocatorias, debiendo, en todo caso, quedar acreditados en el procedimiento los fundamentos de la resolución que se adopte."*

Como es evidente, se ha incumplido dicho deber contenido en la letra h) para el tipo de procedimiento en que nos encontramos.

No cabe considerarse motivado asimismo, cuando se trata de meros escritos tipo y no existe ni un mero informe de los hechos por los agentes actuantes que de manera deliberada evitan indicar que se estaba ejerciendo la guarda y custodia de 2 menores de 10 años y a tratar al administrado de una manera distante y alejada de los principios rectores de la policía municipal que es el cuerpo policial más cercano a la ciudadanía y cuya función es la de mediar en los problemas de convivencia social.

También debemos indicar la ausencia total de un expediente administrativo con todas las garantías de los administrados, dado que se obvia información fundamental para el mismo.

Por lo que de acuerdo con el artículo 47 y siguientes de las Ley 39/2015 de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas

*“Art. 47*

*1. Los actos de las Administraciones Públicas son nulos de pleno derecho en los casos siguientes:*

- a) Los que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.*
- b) Los dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio.*
- c) Los que tengan un contenido imposible.*
- d) Los que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de ésta.*
- e) Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.***
- f) Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.*
- g) Cualquier otro que se establezca expresamente en una disposición con rango de Ley.”*

Dado que como hemos señalado no se ha realizado motivado ni realizado ningún informe, negado los hechos al órgano instructor estamos ante una clara vulneración del apartado e) del artículo 47, y, dicho acto sería NULO DE PLENO DERECHO con las consecuencias legales de dicha nulidad.

En todo caso, para el caso de no ser considerado NULO, de acuerdo con el apartado primero y segundo del artículo 48 del mismo texto legal, sería anulable por infringir la normativa y por ser un requisito indispensable para la formación de la voluntad del órgano administrativo que debe adoptar la decisión y además porque genera indefensión a los interesados doblemente dado que al órgano decisorio les priva de información esencial para la formación de su voluntad y porque no existe un expediente administrativo con todas las garantías para el administrado.

*“Artículo 48. Anulabilidad.*

*1. Son anulables los actos de la Administración que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder.*

*2. No obstante, el defecto de forma sólo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados.”*

SÉPTIMO.- Sin embargo, como explico a continuación, las alegaciones no se detienen aquí. Quiero ir al fondo de la cuestión y no ceñirme únicamente a este aspecto formal. La multa no solamente debe anularse porque no se me ha expedientado con la normativa más actualizada del reglamento de la circulación, sino porque hay otras normativas en la Villa de Bilbao que sí permiten la circulación en bicicleta por zona peatonal en determinadas circunstancias que aquí se dan.

OCTAVO.- Concurrencia de falta de claridad de las normas

No soy la única persona que ha sido multada en este lugar, en situaciones parecidas en el parque de Doña Casilda o en otros lugares de Bilbao. Me consta que ha habido más

multas en este tipo de situaciones en el que ciclistas circulaban por zonas peatonales, pese a que la concurrencia de personas así lo permitía, como indica el artículo 21 de la ordenanza de espacio público. La Diputación Foral de Bizkaia, de hecho, ha tratado ya este tema en un informe de 2016, “¿Puede una bicicleta circular por la acera o zona peatonal?”<sup>1</sup>, que da cuenta de la problemática de la múltiple normativa y jurisprudencia sobre el tema, sin llegar a una conclusión definitiva.

Creo que existe un grave problema en Bilbao cuando por un lado se traslada a la ciudadanía un discurso de fomento del uso de la bicicleta, y por otro sus agentes municipales hacen uso de la normativa más restrictiva, y en algunos casos ya derogada, para poner multas a ciclistas que circulan acorde a las ordenanzas y muestran como otra forma de desplazarse alternativa al coche es posible. La policía municipal, de hecho, da cursos de circulación en bicicleta llevando a los participantes por estas zonas peatonales, como el paseo de Deusto junto a la ría (ver Fig. 5) ¿qué autorización tiene el agente municipal para poder circular? ¿o es que simplemente se están acogiendo al citado artículo 21 de la ordenanza de espacio público?



**Biziz bizi bilbao**  
@Bizizbizibilbao

...

Sabías que @bilbao\_udala ha prohibido que circulen bicicletas por el nuevo paseo de Deusto?

Pues @Bilbao\_Polizia sí, eso es, los mismos q nos multan, lo utiliza para enseñar a montar en bicicleta.

Si repiten itinerario sin policia, qué les pasará?

@aavvbilbao

@ekologistak



4:57 p. m. · 25 may. 2023 · 2.876 Reproducciones

19 Retweets 39 Me gusta

Figura 5. Tuit la asociación de ciclistas urbano, de Bizi Bizi Bilbao, del 25 de mayo de 2023 (fuente: <https://twitter.com/Bizizbizibilbao/status/1661748452005646339>).

Si se quiere fomentar el uso de la bicicleta en la ciudad, pero a la vez se dificulta y multa a un padre que circula por un parque semivacío con sus hijos ¿qué mensaje se está mandando en realidad a los futuros ciclistas (en este caso mis hijos)? Aunque esta sea sin duda una pregunta retórica, debo dar respuesta. Días después de que me multara la

<sup>1</sup>Informe de la Diputación Foral de Bizkaia ¿Puede una bicicleta circular por la acera o zona peatonal? de 2016: [https://www.bizkaia.eus/home2/archivos/DPT08/Temas/2016/Bicicletas/bicis%202018/Informe%20DFB\\_Bicicletas%20y%20zonas%20peatonales.pdf](https://www.bizkaia.eus/home2/archivos/DPT08/Temas/2016/Bicicletas/bicis%202018/Informe%20DFB_Bicicletas%20y%20zonas%20peatonales.pdf)

policía municipal, cuando tuvimos que ir de nuevo al médico, mis hijos me pedían que no fuéramos en bici, para evitar posibles nuevas multas. Ese es el verdadero trasfondo que este modo de operar policial tiene para las futuras generaciones.

**NOVENO.-** Incongruencia de los responsables legislativos y ejecutivo municipal

Es evidente que esta parte quiere cumplir las normas básicas de convivencia y no perjudicar a ningún tercero, si bien como ya hemos señalado existen normas que lo permiten y no se aplican.

En caso de no considerarse ese argumento, a pesar de decir que es prohibido se sanciona pero a la vez se fomenta el uso urbano de la bicicleta y la policía municipal da cursos del uso de las bicicletas.

Qué sentido tiene no clarificar una cuestión que va a ser cada vez más recurrente, dado que es cada día más necesario mejorar la movilidad personal, por salud, medio ambiente y por descarbonización y eliminación del uso de vehículos a motor en vías interurbanas.

Se trata de una clara falta de voluntad política, que permite un abuso sistemático de la policía municipal que multa y ante el pronto pago no se recurre por algo que por lógica si se hace debidamente no es ilegal.

Por todo ello, solicito que sea retirada la multa y se revise y clarifique qué normativa se debe aplicar a los ciclistas que circulen con precaución por las zonas peatonales en Bilbao.

**DÉCIMO.-** En suma, de las alegaciones efectuadas y de la documentación aportada, se desprende sin ningún tipo de esfuerzo la improcedente incoación del presente procedimiento sancionador por los errores cometidos sobre la tipificación de los hechos, la responsabilidad imputada y su desproporcionada sanción, lo que conduce necesariamente a declarar la no exigencia de responsabilidad administrativa en el citado expediente sancionador, ordenando el archivo de las actuaciones sin más trámites.

Por todo ello, y en su atención, es por lo que,

## **SOLICITO**

Que admita el presente escrito de alegaciones con los documentos que se acompañan, contra la denuncia notificada en fecha 26 de mayo de 2023, por el que se acuerda iniciar el procedimiento administrativo sancionador relativo al expediente número 2023-040353, por presunta infracción de tráfico y seguridad vial, consistente en circular con vehículo por acera o zona peatonal, y, por las razones expuestas, se acuerde la ANULACIÓN DE LA DENUNCIA formulada o el sobreseimiento del procedimiento incoado, ordenando el archivo de las actuaciones practicadas sin más trámites

## **OTROSÍ DIGO**

Que, subsidiariamente, en el caso de no se tuvieran por ciertos los hechos alegados, solicito la APERTURA DE UN PERÍODO DE PRUEBA, de conformidad con lo dispuesto en artículo 95 del texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y en artículo 13.1 del Reglamento del Procedimiento Sancionador en

materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, proponiéndose para tal fin el empleo de los siguientes medios probatorios que se estiman esenciales para el esclarecimiento de los hechos imputados:

A) Documental Pública: consistente en incorporar al expediente las ordenanzas concretas de espacios públicos y zonas verdes.

B) Documental Privada: consistente en aportar al expediente la documental aportada con estas alegaciones sobre las imágenes de la zona.

C) Prueba testifical: consistentes en:

- contestar el Ayuntamiento al pliego de preguntas, una vez recibida toda la documentación y prueba solicitada, que realice por esta parte.

- el interrogatorio y/o contestar el Jefe de la Policía Municipal, a las preguntas o pliego de preguntas, una vez recibida toda la documentación y prueba solicitada, que realice por esta parte.

- el interrogatorio y/o contestar de los 2 Agentes implicados en el incidente, a las preguntas o pliego de preguntas, una vez recibida toda la documentación y prueba solicitada, que realice por esta parte.

En virtud del principio de la presunción de inocencia, y en su atención,

SOLICITO: Que, en su caso, tenga a bien declarar la pertinencia de la proposición de prueba interesada, y acuerde lo procedente para su efectiva práctica

En Bilbao, a 08 de julio de 2023.

██████████